

CIRCULAR Nº 4 – TEMPORADA 2015/2016 MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS

Por la presente Circular se publican las **MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS, REGLAMENTO ORGÁNICO, DISCIPLINARIO y COMPETICIONAL** de esta Real Federación que fueron aprobadas en la Asamblea General de la RFFPA celebrada el día **16 de julio de 2015**.

Lo que se comunica para conocimiento general a los efectos correspondientes

MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS DE LA RFFPA Las novedades introducidas figuran en **negrita**

Sección 2ª **DEL PRESIDENTE**

Art.35. 1. - El Presidente de la R.F.F.P.A. es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos colegiados de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos. Tiene, además, derecho de asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativas de ámbito territorial. ~~Asimismo tiene derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones de ámbito territorial.~~ También le corresponden las funciones que vengán determinadas en estos estatutos en función de la presidencia de los organismos correspondientes.

Comisión de Entrenadores de Fútbol Sala

~~**Art.68.** - Idénticas condiciones y las mismas funciones que se establecen para el Comité de Entrenadores, son aplicables para la Comisión de Entrenadores de Fútbol Sala.~~

Escuela de Entrenadores de Fútbol Sala

~~**Art.70.** - Las mismas condiciones e idénticas funciones que se establecen para la Escuela de Entrenadores, son aplicables para la Escuela de Entrenadores de Fútbol Sala.~~

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO ORGÁNICO Las novedades introducidas figuran en **negrita**

LIBRO IV **DE LOS CLUBES**

TÍTULO I **Disposiciones Generales**

Art. 33. - 1. Los Clubes Deportivos se regirán en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento por la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, por el Decreto 24/98, de 11 de junio, por sus propios Estatutos y reglamentos y por los Estatutos de la R.F.F.P.A. y de la R.F.E.F., cuando actúen en competiciones nacionales.

~~2. Con independencia del número de directivos que deben de componer las Juntas Directivas de los Clubes, éstos podrán nombrar dos Delegados por cada uno de los equipos que conformen el Club de que se trate.~~

TÍTULO II
De las altas, acuerdos y fusiones entre clubes

Art. 49. - 1. Una vez inscritos en el Registro de la Consejería de Cultura y de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, y disponiendo de un campo de juego que reúna las condiciones reglamentarias, los Clubes Deportivos Elementales, Básicos, Entidades no Deportivas, y Sociedades Anónimas, podrán solicitar su admisión como miembro afiliado a la R.F.F.P.A., siempre y cuando acompañen la documentación facilitada por la Dirección General de Deportes.

2. Asimismo, cada clase de clubes deberá aportar:

f) Número de CIF del club.

LIBRO V
DE LOS FUTBOLISTAS

TÍTULO I
De la Calificación Deportiva de los Futbolistas

Art. 68. - 1. Los futbolistas podrán poseer simultáneamente licencias como entrenador ~~en alguno de los siguientes casos:~~ **siempre que actúen como entrenadores de equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos.**

~~a) Que actúen como entrenadores de equipos dependientes del club por el que estén adscritos.~~

~~b) Que actúen como entrenadores de equipos en los que no exista la obligación de disponer de entrenador titulado.~~

~~En ambos supuestos~~ **En este supuesto**, podrán simultanear ambas licencias siempre que posean la pertinente titulación.

TÍTULO IV
De las Inscripciones de los Entrenadores

Art. 138. - 1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa deberá reunir las siguientes condiciones:

e) Estar en posesión del Certificado de Actualización y Reciclaje **de fútbol y fútbol sala** tanto a nivel nacional como para las competiciones Territoriales. Dicho certificado, que se regulará por el Comité Asturiano de Entrenadores, se exigirá con una periodicidad de 3 años.

TÍTULO VI
De la obligatoriedad para los equipos de disponer de Entrenadores titulados

Art. 157. - Será obligatorio para los clubes que militen en las tres primeras categorías territoriales y en la Primera categoría de Juveniles, Cadetes, Infantiles y Alevines, tener un entrenador titulado correspondientemente a su respectiva clase. ~~A partir de la temporada 2015/2016~~ **Igualmente**, será obligatorio para los clubes que militen en la Primera categoría de Benjamines y Prebenjamines, tener como técnico del equipo un monitor iniciador de fútbol sala. **A partir de la temporada 2016/2017 será obligatorio para los clubes que militen en 1ª División Preferente y 1ª División de Fútbol Sala, tener como técnico del equipo un monitor iniciador de fútbol sala.**

TÍTULO III
De la Determinación de los clubes vencedores y de la clasificación final

Art. 181. - 1. En los que se jueguen por puntos la clasificación se hará con arreglo a los obtenidos por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y ninguno por perdido.

2. Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubes, se resolverá:

[...]

3. Si el empate lo fuera entre más de dos clubes se resolverá:

~~Por el mayor número de goles marcados.~~ **Por el que hubiese marcado más tantos, excepto en las categorías de alevín, infantil y cadete, que lo será el que hubiese recibido menos tantos.**

TÍTULO VII
Del Orden en los Campos de Juego

Capítulo 2
Del Delegado de Campo

Art. 232. - 1. El club que juegue en su terreno designará para cada partido un Delegado de Campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

2. La designación del Delegado de Campo recaerá en la persona de un directivo o empleado del club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición. Sólo podrán actuar como delegado de campo aquellas personas que estén en posesión de la licencia de Delegado "D" o Credencial de Delegado "CRD", tramitadas a través del Sistema Fénix, **siempre que no tengan la titulación de entrenador o preparador físico.**

Capítulo 4
De los Delegados de los Clubes

Art. 234. - 1. De acuerdo a lo establecido en el Art. 208, para que se dé inicio a un partido oficial, tanto el club visitante como el visitado deberán nombrar un Delegado.

2. Los Delegados que se nombren por los equipos, tendrán que estar obligatoriamente registrados en la R.F.F.P.A., según el Art. 33.2 del presente Reglamento, y presentar la correspondiente licencia de Delegado "D" o Credencial de Delegado "CRD", tramitadas a través del Sistema Fénix, **siempre que no tengan la titulación de entrenador o preparador físico.**

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y COMPETICIONAL
Las novedades introducidas figuran en **negrita**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.4. - 3. La potestad disciplinaria de la R.F.F.P.A. corresponde, en primera instancia, a su Comité y Subcomités de Competición y Disciplina, en segunda al de Apelación. Contra las resoluciones de éste último, que agota la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de ~~45~~ **10 días** hábiles ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Art.45. 1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

~~4. Idénticos correctivos se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club, del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.~~

Se traslada el punto 4 del artículo 45 al artículo 44. Se desglosa el artículo 44 en .1 y .2, quedando de la siguiente manera

Art. 44. 1. Los directivos y técnicos que resulten responsables de los hechos que define el artículo anterior podrán ser sancionados con suspensión de seis a doce meses.

2. **Idénticos correctivos se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club, del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.**

Art.48. La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 45.4 del presente ordenamiento.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL FÚTBOL-SALA

Art.80.

Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.

1. Son faltas leves que podrán ser sancionadas con advertencia de clausura de terreno de juego, e y multa de hasta 60.-€

Gijón, 17 de julio de 2015

*REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS*

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke, likely representing the General Secretary of the Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

El Secretario General